

RADICACIÓN: 2022-00061
 PROCESO: EJECUTIVO.
 DEMANDANTE. CLINICA GENERAL DEL CARIBE
 DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
 SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Presenta en fecha 08 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandada, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral 01 del auto de fecha 01 de julio de 2022 y notificado por estado el día 05 de julio de la misma anualidad, que resuelve no aceptar la póliza de caución presentada por el suscrito para efectos de que se procediera con el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso referenciado.

Posteriormente, el apoderado, presentó póliza para el levantamiento de las medidas cautelares, la cual fue aceptada por auto de fecha 21 de julio de 2022; sin embargo el apoderado no renunció al recurso anterior, por lo cual procede el despacho a darle el tramite pertinente.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el apoderado, de manera literal:

- a. *El valor actual de la ejecución no hace referencia a los intereses causados sino a la etapa en la cual se encuentre el proceso*

En fecha 24 de mayo de 2022 se allegó al despacho una póliza de caución No. 02-41-101000232 teniendo como valor asegurado la suma de \$327.234.228, este valor corresponde al valor del mandamiento de pago aumentado en un 50%, suma que debería ser suficiente para levantar las medidas cautelares decretadas. No obstante, realiza el despacho una indebida interpretación del artículo 602 del C.G.P por lo cual, es menester traer a colación la norma sujeta de análisis:

Código General del Proceso Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

...

Como se puede observar en el artículo en mención, el legislador dispuso que el ejecutado podrá, si a bien lo quisiera, prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50% a efectos de que se procediese con el levantamiento de las medidas cautelares sobre él practicadas.

En ese sentido, la discrepancia con el despacho judicial radica en lo que debe entenderse por “valor actual de la ejecución”, pues para el Juzgado ello hace referencia al valor del capital sumándole los intereses a los que haya lugar hasta la fecha y este valor aumentarlo en un 50%, mientras que, para el suscrito, el legislador al referirse al “valor actual de la ejecución” quiso aludir al valor de la ejecución dependiendo de la etapa en la que se encuentre el proceso judicial la suma ordenada en el auto que libró mandamiento de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, suma que

por supuesto podría variar en la medida en que se encuentre el proceso en una etapa más avanzada. Así las cosas, respetuosamente para el caso del asunto diferimos de la posición del despacho, dado que, el valor actual de la ejecución no hace referencia a los intereses causados hasta ése momento, sino que conlleva a que el Juzgador se sujete a la etapa procesal del proceso para que determine cuál es el monto de la ejecución que debe considerarse en la póliza de caución judicial.

- b. Los intereses moratorios sólo se liquidan habiéndose superado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o sentencia que desestima las excepciones

De acuerdo con lo señalado, y comoquiera que el “valor actual de la ejecución” depende de la etapa en que se encuentre el proceso, conviene verificar entonces en qué momento deben liquidarse los intereses, para así dilucidar si debía o no el despacho judicial tenerlos en cuenta como monto de la caución judicial.

Luego entonces, obsérvese lo que indica el Código General del Proceso en su artículo 446:

Código General del Proceso

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

...

Queda claro que la norma en su numeral primero indica cuales son los dos momentos procesales para proceder con la liquidación del crédito, y es:

- i-Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o
- ii-notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones.

En definitiva, de acuerdo con lo señalado en la norma en cita, se establece que la liquidación de los intereses sólo se realiza cuando esté ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o la sentencia. Ergo, es primordial recordar que el proceso ejecutivo referenciado apenas surte la primera etapa procesal, no ha culminado su curso y con ello no podría liquidarse el crédito y considerar los intereses de las facturas objeto de éste litigio.

En ése sentido, el único MONTO ACTUAL que debería tomar en cuenta el despacho es el valor del mandamiento de pago, pues es ésta la etapa actual en que nos encontramos, sin que haya lugar en éste momento a la liquidación de intereses moratorios.

...

- c. Los eventuales intereses se encuentran incluidos en el 50% del aumento que prevé el artículo 602 del CGP

Ante lo mencionado, es importante retrotraer qué indica expresamente el artículo 602 del C.G.P, cuando hace mención “valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”, y es aquí donde surge otro interrogante que puede ayudar a dilucidar la discusión, y es qué, ¿cuál sería el objetivo de aumentar el valor actual de la ejecución en un 50%?

Precisamente el objetivo del aumento en un 50% es con el ánimo de prever ante una eventual sentencia adversa a la parte ejecutada, que este monto adicional en este caso, cubra el valor de los intereses moratorios que se liquiden en favor de la parte demandante.

Y es que el aumento previsto del 50% para cubrir los eventuales intereses resulta lógico y ajustado si tenemos en cuenta que el monto inicial del mandamiento de pago no es definitivo y la parte pasiva tiene unos mecanismos de ley para ejercer una debida defensa dentro del proceso, siendo posible que reduzca el monto pretendido en la demanda.

Luego entonces, proceder el despacho a liquidar intereses desde una etapa tan prematuro como es el que se está en éste momento (mandamiento de pago) equivale a asumir que la decisión en contra del ejecutado definitivamente será en contra y que no prosperará ninguna de las excepciones propuestas, lo cual resulta además excesivo frente al ejecutado, poniéndolo en una situación realmente gravosa para sus intereses.

...

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que emitió la providencia, la revoque, modifique o reforme.

Frente a los reparos que presenta el apoderado en su recurso, traigamos a colación nuevamente el artículo 602 del C.G.P:

ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

...

Respecto a lo señalado por el apoderado que el valor actual de la ejecución no hace referencia a los intereses causados sino a la etapa en la cual se encuentre el proceso, la norma es clara al señalar que “ *si presta caución por el valor actual de la ejecución*”, no habla de la etapa en la que se encuentre el proceso como lo señala el apoderado, habla del valor actual de la obligación, lo cual comprende sus intereses, pues estos no pueden quedar desprotegidos, ya que hacen parte de las pretensiones del ejecutante, al pedir intereses de mora sobre 134 facturas.

Que respecto a lo señalado por el apoderado, que la liquidación de los intereses sólo se realiza cuando esté ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o la sentencia, no estamos frente a la etapa de liquidación del crédito, sino a los parámetros establecidos en el artículo 602 del C.G.P., que señala que el monto de la caución para proceder con el levantamiento de las medidas practicadas, es el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, entendiéndose por valor actual de la ejecución, el capital exigido más sus intereses causados hasta la fecha, tal como se le explico al apoderado en el auto recurrido.- Resáltese que la caución ha de amparar el pago del capital adeudado y sus intereses a mas de las costas, en su oportunidad procesal, con lo que los intereses son parte esencial del crédito a tener en cuenta en la práctica de las cautelas.

Por último, el apoderado, manifiesta que al liquidar intereses desde una etapa tan prematuro como es el que se está en éste momento (mandamiento de pago) equivale a

asumir que la decisión en contra del ejecutado definitivamente será en contra y que no prosperará ninguna de las excepciones propuestas, al respecto ha de decirse que es una aseveración sin fundamento, pues la norma no contempla en que momento el ejecutado pueda prestar caución, solo se limita a señalar los parámetros para fijarla. De todas maneras, la caución sigue la finalidad de las medidas cautelares que sustituye, cual es la de asegurar el pago de la obligación en su debida oportunidad, oportunidad esta que puede ser temprana o distante en el tiempo atendiendo las vicisitudes propias de un proceso judicial.

Por estas razones el recurso de reposición será negado.

La providencia que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, es apelable acorde a lo dispuesto en el numeral 8 del inciso 2º., del artículo 321 del C. G del P.- Se concederá el recurso en el efecto devolutivo.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. NO REPONER el numeral 01 del auto de fecha 01 de julio de 2022.
2. CONCEDER en subsidio, el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto contra el numeral 01 de la parte resolutive del auto de fecha 01 de julio de 2022. Remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Barranquilla, sala Civil-Familia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d960b1711f0ac2b8a8f735f6f8455d94b7061d3f68bac412867c4f2005bae99**

Documento generado en 13/09/2022 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>